



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1602-SOT-603

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1602-SOT-603, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2015, varias personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por el funcionamiento del establecimiento denominado "Crudeando Beer", ubicado en Calzada de las Bombas número 110, Colonia del Parque, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de junio de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las personas involucradas, así como las visitas de verificación correspondientes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano y establecimiento mercantil, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado, le corresponde la zonificación H/3/40/MB (Habitacional, 3 niveles máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja, una vivienda cada 200 m² de terreno), en donde el uso del suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra PROHIBIDO, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas respectivas en las que se hizo constar que se observó el

Página 2 de 3



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1602-SOT-603

corresponde la zonificación H/3/40/MB (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja, una vivienda cada 200 m² de terreno), en donde el uso del suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra PROHIBIDO. -----

2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado "CRUEDEANDO"; en el último reconocimiento de hechos realizado, se constató que el establecimiento se encuentra cerrado. -----
3. En Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumento procedimiento de verificación número INVEADF/OV/DUYUS/1191/2015, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de ese Instituto, concluirlo el procedimiento de referencia y enviar el instrumento que al efecto emita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ENC/ICP/ADIN